Inform

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0054-2023-GM/MDC

Carabayllo, 27 de febrero de 2023

VISTO:

La Carta N° 011-2023-GM/MDC y el documento de trámite N° E2309109 y E2310747 presentado por la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (Principio de Legalidad) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el literal n) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, señala como una de las funciones de Gerencia Municipal es la de "*Emitir resoluciones de carácter administrativo y las que le sean delegadas por el alcalde*". Siendo así, la Gerencia Municipal está facultada para resolver el presente expediente, más cuando es el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo cuestionado en primera instancia administrativa; y, estando a que el pronunciamiento es en segunda instancia, está facultado para agotar la vía administrativa en forma definitiva;

Que, en cuanto a la contratación de servicios CAS el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, regula la forma y el procedimiento de acceso al régimen de la Contratación Administrativa de Servicios – CAS, que según dicha norma, se realiza obligatoriamente mediante concurso público, cuyo procedimiento incluye diversas etapas, entre ellas, la preparatoria, convocatoria, selección y suscripción del contrato respectivamente. El artículo 15 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala que: "El órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces";

Que, el numeral 34.1 y 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

237

FOLIO 62
MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento";

Que, en relación a la Nulidad de Oficio el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad 1) "la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 de la misma norma señala que "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaro el acto";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, puede declarase de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"; así también el numeral 213.2 indica que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)", en este caso al haber sido suscrito el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2021-SGRH-GAF/MDC por la Gerencia de Administración y Finanzas, tiene competencia para conocer y declarar la Nulidad de Oficio, el Gerente Municipal, por ser el superior jerárquico en grado de quien emitió el citado acto administrativo;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 de la precitada ley, señala que: "La facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". En el presente caso el acto administrativo (Contrato Administrativo de Servicios) materia de análisis ha sido suscrito por la interesada con fecha 01 de marzo de 2021, por lo que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de la misma vence el 01 de marzo de 2023;

Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 de la precitada ley, señala que: Son actos que agotan la vía administrativa: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 008-2021-MDC, se suscribió contrato para desempeñarse como Secretario Técnico PAD en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, cumpliendo funciones detalladas en la convocatoria, el mismo que se dio inicio el 01 de marzo de 2021, con una remuneración mensual de S/4,000.000 soles;

Que, con Informe de Control Posterior N° 003-2023-SRH de fecha 13 de febrero de 2023, el asistente administrativo de la Subgerencia de Recursos Humanos informa al Subgerente de Recursos Humanos que en relación al proceso CAS N°

FOLIO 61
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL

008-2021-MDC que de los 28 folios de la Ficha Resumen Curricular y los Anexos, que se encuentran en el legajo, con la cual postulo al referido CAS, no se ha podido acreditar que se haya inscrito a través del correo electrónico, tal como lo establecía las bases del concurso, por lo tanto no debió ser considerado como parte de la relación de postulante y de la revisión del correo electrónico convocas@municarabayllo.gob.pe y del informe de la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística informa que el 22 de febrero de 2021 el correo de convocas@municarabayllo.gob.pe no ha recibido ninguna información de Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS; asimismo, de la Información de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental informa que el 22 de febrero de 2021 no ha ingresado ningún expediente administrativo a nombre de la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS;

Que, mediante Carta N° 011-2023-GM/MDC de fecha 16 de febrero de 2023, Gerencia Municipal resolvió: "Dar el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo (Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021), proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 008-2021, la misma que fue notificada a la administrada Sra. Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS, el 16 de febrero de 2023;

Que, en el presente caso, se cumplió con lo señalado, habida cuenta que del presente expediente administrativo, se advierte que la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS, ha sido debidamente notificada, habiendo presentado dentro del plazo de ley su descargo;

Que, de los descargos se advierte que la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS, señalo que:

- Ella se postuló y presento su documentos al proceso CAS que se cuestiona no vía la mesa de partes física sino vía del correo electrónico, y acompaña los documentos que presento con el correo que envió el pasado 22 de febrero de 2021.

- Al ser la única postulante y al haberse inscrito al proceso CAS, en la fecha respectiva según cronograma, es que fue objeto de entrevista personal el 26 de febrero de 2021, con lo cual valida que se inscribió adecuadamente.

- Asimismo, indica que la Carta N° 011-2023-GM/MDC, adolece de nulidad, ya que la carta no especifica cual es el vicio de nulidad para pretender declarar la nulidad de su contrato administrativo de servicios.

Que, sobre los argumentos expuestos por la administrada debemos indicar que la nulidad de la Carta N° 011-2023-GM/MDC, a que refiere debe tener presente que el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, siendo eso así, y no teniendo los documentos presentados por la administrada esa condición, la nulidad deducida deviene en improcedente;

FOLIO 60
MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

Que, en relación a la Carta N° 011-2023-GM/MDC, se debe señalar que se da inicio al procedimiento de nulidad de oficio, porque conforme el Informe de Control Posterior N°003--2023-SRH-, la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS no se había presentado al proceso CAS, del cual fue ganadora, y que hoy se cuestiona, hechos que le fueron puestos en conocimiento, que se sustenta en el hecho de que habría suscrito un contrato cuando no había cumplido con presentarse al proceso CAS, en la fecha prevista conforme las bases del proceso del cual fue declarada ganadora, lo cual configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por tanto, en este extremo su descargo no resulta amparable;

Que, en el caso de los documentos que presento según refiere la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS, en su escrito con registro de trámite N° E2300109 y E2310747, en el caso hipotético que ella se hubiese inscrito en la fecha del 22 de febrero de 2021, tendría que haber sido descalificada, ya que respecto a la contabilización de su experiencia general, según las bases del proceso, esta señalaba que aquellos donde se requiera formación técnica o universitaria completa, el tiempo de experiencia se cuenta desde el momento de egreso de la formación correspondiente, lo que incluye también las prácticas profesionales, desarrolladas en el sector público o privado, y en el presente caso, la SRA. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS egreso el 19 de setiembre de 2007, y por lo tanto, a partir de esa fecha tenía que ser tomada en cuenta la contabilización de su experiencia laboral;

Sin embargo, la Comisión de Selección le dio una experiencia general de 1 años 9 meses y 15 días contabilizando erróneamente experiencia anteriores a la fecha de egreso (19 de setiembre de 2007), por lo que si no tenemos en cuenta, la experiencia contabilizada anterior a la fecha mencionada, solo alcanzaría 5 años y 8 meses de experiencia y no los 6 años mínimo que requería las bases; igualmente, las bases del concurso señalaba que en el caso de los locadores se debía adjuntar las ordenes de servicio que precisan el plazo de entrega y cuenten con la respectiva constancia de prestación de servicio, sin embargo, no adjunto su orden de servicio en lo referido a las Constancia de Prestación de Servicios Expedido por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo de fecha 15 de diciembre de 2014, además que esta constancia debía ser firmada por el Subgerente de Logística y/o abastecimiento, más no por el Gerente de Desarrollo Económico y Cooperación Técnica, situación que también se presenta en la Constancia de Prestación de Servicios expedida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra de fecha 07 de enero de 2016, que no acompaña la orden de servicio, que incluso debía contener el plazo de entrega; sumando a este hecho que las constancia de trabajo expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Carabayllo de fecha 28 de octubre de 2011, debía ser expedido por la Subgerencia de Recursos Humanos, razones por las cuales debió ser descalificada;

Que, el cuestionamiento a la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS, no es que ella haya sido entrevistada y después haya suscrito contrato, sino que ella no cumplió con las bases del proceso en el extremo que no se inscribió como postulante al correo convocas@municarabayllo.gob.pe, el 22 de febrero de 2021, conforme indicaban las bases del proceso CAS N° 008-2021-MDC;

Que, en referencia a la inscripción formulada por la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS, si bien acompaña copia del correo que remitió al correo convocas@municarabayllo.gob.pe, el pasado 22 de febrero de 2021, no existe correo y/o documento que confirma la recepción de presunto correo remitido, la copia del correo que presenta goza del principio de presunción de veracidad a que refiere el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, siendo ese correo desvirtuado con lo indicado por el Subgerente de Tecnología de la Información y Estadística con el Informe N° 001-2023-SGTIE-AE-FP/MDC de fecha 26 de enero de 2023, que señala que la persona de JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS, no presento documentación el 22 de febrero 2021 en el correo electrónico informe que tiene la condición de documento público conforme lo previsto por el numeral 1 del artículo 235 del Código Procesal Civil;

Que, de esta manera lo expuesto en los descargos presentados no enerva las razones por la cual se dio inicio al procedimiento de nulidad del proceso CAS N° 008-2021-MDC, porque está probado según los actuados administrativos que el Comité de Selección irregularmente la considero como parte de la relación de postulante, ya que de la revisión de los 28 folios de la Ficha Resumen Curricular y los Anexos, que se encuentran en el legajo, con la cual postulo al referido CAS, no se ha podido acreditar que se haya inscrito a través del correo electrónico, tal como lo establecía las bases del concurso, y de la revisión del correo electrónico convocas@municarabayllo.gob.pe y del informe de la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística que señala que al 22 de febrero de 2021, el correo de convocas@municarabayllo.gob.pe no ha recibido ninguna información de Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS; asimismo, de la información de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental informa que el 22 de febrero de 2021, no ha ingresado ningún expediente administrativo a nombre de la Sra. Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS, por lo tanto debió ser declarado no apta por la Comisión de Selección, ni ser declarada ganadora del proceso CAS y menos suscribir contrato, hechos que no han podido ser desvirtuados por la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS;

Que, de lo señalado, evaluado el expediente administrativo se advierte que al emitirse y suscribirse el Contrato Administrativo de Servicios de fecha 01 de marzo de 2021, se habría vulnerado las bases del proceso CAS N° 008-2021-MDC, sustentada en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2020-SERVIR-PE que aprobó la Guía para la Virtualización de Concursos Públicos del Decreto legislativo N° 1057, por lo que no era posible que la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS; suscribiera el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 008-2021, como ha sucedido en el presente caso; siendo así, se encontraría incursa en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y por ende, corresponde declarar la nulidad de oficio, en tanto que, se ha emitido un acto administrativo sin respetar el procedimiento regular que establece la normativa vigente;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 008-2021, ha incurrido en causal de nulidad insalvable; vulnerándose así el Principio de legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del Título

FOLIO 58

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", habiendo incurrido en causal de nulidad previstos en el artículo 10, numeral 1) de la misma norma y estando a que a la fecha aún no ha transcurrido el plazo prescriptorio de dos (02) años desde que quedo dicho acto consentido; corresponde a la Gerencia Municipal, en su condición de superior jerárquico de la Gerencia de Administración y Finanzas declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en cuestión;

Que, mediante Informe N° 119-2023-GAJ/MDC, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable a la declaración de nulidad de acto administrativo (Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 008-2021) suscrita a favor de Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS; agregando que es mediante Resolución de Gerencia Municipal que se debe declarar nula;

Que, en ese sentido, estando a lo expuesto en la parte considerativa y contando con los citados informes técnico y legal favorables, el Visto de los Gerentes de Administración y Finanzas, de Asesoría Jurídica y de la Subgerencia de Recursos Humanos; en uso de las facultades conferidas por el ROF vigente; y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, resulta necesario expedir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO (Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2021-SGRH-GAF/MDC** de fecha 01 de marzo de 2021), proveniente de la **Convocatoria del Proceso CAS N° 008-2021-MDC,** por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Sra. JUSTINA NOELIA ARBI VARGAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística se haga cargo de la publicación de la presente disposición en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Carabayllo (www.municarabayllo.gob.pe), para su debida difusión

FOLIO 52

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL

ARTICULO SEXTO.- REMITIR copia certificada del expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores involucrados en el presente expediente administrativo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GERENCIA MUNICIPAL V°B° ABOG. VICTOR WASHINGTON MONTESINOS ATALO R.U.C.

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Abog. VICTOR WASHINGTON SERNAQUE VARGAS
GERENTE MUNICIPAL

Recibido 27/02/23

Justina Nelida Ortiz Vargas.
DNI 40413962.